Comodoro Rivadavia de marzo de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"ADMINISTRACION PORTUARIA DEL PUERTO DE COMODORO RIVADAVIA c/ X.X.X. S.A. s/MEDIDA CAUTELAR (embargo preventivo)", Expte. N°39/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 Sec N° 2, (Expte. N° 348/08), por haber interpuesto la demandada a fs.54 recurso de apelación contra las resoluciones de fs. 49 y 51, que regulan honorarios e imponen las costas del incidente, respectivamente.

I- En su memoria de fs. 54, critica la regulación de honorarios por altos y por no respetar las disposiciones del artículo 33 de la ley de aranceles para abogados. Señala que es equívoco fundar la regulación en las pautas del artículo 27 de la ley de aranceles por no ser aplicable al supuesto de autos. Asimismo, manifiesta que no corresponde se impongan las costas del proceso a su parte ante la falta de oposición. Solicita se revoque la regulación de honorarios de fs. 49 y la resolución de fs. 51 porque su parte no ha sido vencida en el presente.

II- El a-quo funda la regulación de fs. 49 en las normas de los artículos 6 a 9, 27 y 50 del Decreto Ley 2200 modif por ley 4335, actuales artículos 5 a 8; 26 y 49 de la Ley XIII N° 4 D.J.

Reiteradamente hemos sostenido que: cuando la medida cautelar es una consecuencia de la acción promovida, y para obtenerla no se ha realizado un trámite autónomo ni especial, no es de aplicación el art 27 de la ley arancelaria- ahora art 26-, debiendo reglarse por lo normado en los arts. 33 y 39 (aqui arts 32 y 37) de la misma ley, que retribuye las tareas cumplidas en los incidentes. Es que la norma contenida

en el art 27 contempla el supuesto en que las medidas precautorias constituyen el único objeto perseguido, a través de una tramitación autónoma, independiente o aún previa al juicio principal (CNCiv Sala F, noviembre-15, 1991. La Ley 1992-E,229. y esta Sala A Sent Int nro 24/2001, entre otras).

El presente es un incidente de embargo preventivo promovido en el marco de la acción principal correspondiente al Expte no. 218/08, en trámite ante el mismo tribunal.

Por ello, habiéndose dictado la medida dentro del trámite de un proceso principal – juicio ordinario-, corresponde la aplicación del artículo 32 de la ley de aranceles, en virtud que no se trata de un trámite cautelar autónomo.

Conforme lo señalado y constancias de las actuaciones realizadas en el sub-lite, el resultado obtenido y demás pautas establecidas por la ley de aranceles, surge que la regulación de honorarios de fs 49 es excesiva, correspondiendo, en consecuencia, su adecuación a las pautas señaladas.

En función de lo expuesto se regulan los honorarios del Dr. C. M. Z. y Dra A. P. G. C., en forma conjunta, en la suma de pesos seis mil($ 6.000) arts. 5 a 7, 9,32,37 y ss Ley XIII N° 4.

III- Imposición de costas.

El recurrente critica la imposición de costas a su parte, atento que el mismo no ha formulado objeción a la petición del actor, en el principal no se ha dictado sentencia aún, no puede considerarse que su parte haya sido vencida.

Es preciso destacar que el código procesal faculta al juez a eximir total o parcialmente de costas cuando se hubiese reconocido oportunamente

las pretensiones del adversario allanándose a satisfacerlas, siempre que no se hubiere incurrido en mora o dado lugar a la reclamación. (arts 69,70 y 71 CPCCH).

Ahora bien, del caso se advierte que el demandado no opuso objeción a la medida cautelar requerida. Sin embargo, ésta fue peticionada con motivo de la acción remisa del accionado en abonar las facturas reclamadas por el actor, razón por la que se entabla la acción principal y la cautelar.

Por lo expuesto, dado que la conducta enunciada ha originado la necesidad de accionar del actor a fin de reclamar y garantizar el cobro de su crédito, la revisión requerida con relación a la imposición de costas no prosperará (arts 70 y 71 citados).

Por lo tanto, se confirma la imposición de costas de fs. 51.

Atento el modo de resolver la cuestión, la falta de contradicción, y la existencia de vencimientos parciales, las costas de la alzada se imponen por su orden. Los honorarios en la alzada, se regularan teniendo en cuenta la naturaleza incidental de la cuestión, labor desarrollada, complejidad del asunto, etapas cumplidas, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5, 7, 8, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la demandada de fs.53 y 54 y, en consecuencia, revocar la regulación de honorarios de

fs. 49 y, confirmar la resolución de fs. 51.

2) Regular los honorarios de primera instancia por su actuación en el incidente de embargo preventivo de los Dres. C. M. Z. y A. P. G. C., en forma conjunta, en la suma de pesos seis mil ($ 6.000).-

3) Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios del Dr. J. M. R. en la suma de pesos un mil trescientos ($ 1.300).-

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUITORIAS